



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 1500133330092016-0013
Demandante : HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA
Demandado : FISCALÍA 33 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN

Tunja, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA, identificado con C.C. No. 70.384.417 y T.D. No. 8273, en contra de la Fiscalía 33 Especializada de Medellín, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, vulnerados por la Fiscalía 33 Especializada de Medellín y en consecuencia se ordene la asignación de un Fiscal para que acumule todos los procesos e investigaciones que tiene en su contra.

2. Fundamentos de la Tutela.

Establece el tutelante que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Antioquia, por los delitos de rebelión y secuestro extorsivo a la pena privativa de la libertad de 30 años.

Refiere que se encuentra privado de la libertad desde el primero (01) de noviembre de 2006 y desde esa fecha le ha solicitado a la Fiscalía General de la Nación que le asigne un Fiscal con el fin de esclarecer los hechos en varios procesos por rebelión, secuestro, entre otros, sin que hasta la fecha se le haya asignado un Fiscal, ni se le haya resuelto su solicitud de acumulación.

Afirma el accionante que la respuesta por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín siempre ha sido que se deberá rehacer la actuación, en razón a que son varios los delitos de secuestro que en conexidad se tramitan, razón por la cual posteriormente se fijará fecha para la diligencia de indagatoria dada la altísima carga laboral que tiene la Fiscalía.

3. Derechos fundamentales violados.

Aduce el peticionario que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y de habeas data.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 23 de febrero de 2016 ante la Oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (Fl. 14), repartida en la misma fecha (Fl.14) y pasada al Despacho el 23 de febrero de 2016.

Mediante auto proferido el 23 de febrero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 16, 17).

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016, se dispuso la notificación del Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por considerar intereses directo en la presente acción de tutela (Fl 46).

1. Contestación.

1.1 Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMSCASCO (fls 37 a 44).

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, presentó escrito de contestación de la presente acción de tutela, en el que precisó lo siguiente:

- Que evidenciado el sistema SISIPPEC WEB se encuentra que el interno HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA, está recluso en ese Establecimiento Penitenciario, en el Patio No. 1, asignado al TD 8273 y con fecha de ingreso el 23 de mayo de 2015.
- Que una vez verificada la página web de la Rama Judicial y la hoja de vida del interno, se encuentra que su pena actualmente es vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, precisando que mediante oficios No. 7200, 12008 y 11662 se ha solicitado la remisión del proceso No. 2009-00054 (2013-01008 y/o 2013-00286) por competencia sin recibir ninguna respuesta de los mismos.
- Que teniendo en cuenta lo anterior, no se está vulnerando ni amenazando ningún derecho fundamental del interno, razón por cual solicita el archivo del proceso y la desvinculación del Establecimiento Penitenciario de la presente acción de tutela.

1.2 Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Fls 52 y 52 vto.)

La jueza de Penas y Medidas de Seguridad en su escrito de contestación presentó el siguiente informe:

- Que el expediente contentivo del proceso en contra del señor RAMIREZ ZULUAGA, se remitió el día 3 de marzo de 2016, a través del correo oficial 472 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Tunja, teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

1.3 Fiscalía Octava Especializada de Medellín (Fls 54, 55)

El Fiscal Octavo Especializado de Medellín presentó escrito de contestación de la presente acción de tutela, en el que indicó lo siguiente:

- Que la Fiscalía 33 Especializada fue suprimida, razón por la cual el proceso No. 956.862 que se adelanta en contra del señor HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA, fue asignado a la Fiscalía Octava Especializada con fecha 02 de septiembre de 2015, encontrándose dicho proceso en etapa de instrucción, pendiente de ser escuchado en indagatoria por un concurso heterogéneo de delitos, de acuerdo con lo ya informado al interno con oficio 00011333 de fecha primero de diciembre de 2014, suscrito por el Fiscal 33 Especializado.
- Que el 24 de febrero de 2016, se declaró la conexidad del proceso Radicado No. 958.862 a los procesos radicados No. 438.127 y No. 1060322 que adelanta la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, para cuyo efecto fue remitido el proceso con radicado No. 956.862.
- Que ante la Fiscalía 32 Especializada de Medellín, se tramita investigación bajo radicado No. 545.462, donde aparece como sindicado HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA.

1.3 Pruebas

Obran como pruebas en el curso de la presente acción, las siguientes:

- Copia de oficio No. 0011333 de 01 de diciembre expedido por el Fiscal 33 Especializado de Medellín, mediante el cual se da respuesta a peticiones del aquí accionante concretamente en lo que tiene que ver con los delitos por los cuales se encuentra investigado y las actuaciones pendientes de realizar (fls 8 a 9).
- Copia del oficio remisorio del expediente contentivo del proceso penal del accionante con destino al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (FI 53).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del ciudadano **HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA** como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado trámite a su solicitud de acumulación de las investigaciones que en su contra se adelantan por los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y rebelión.

1. De la competencia para conocer de la presente acción de tutela

Como quiera que la presente acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la Fiscalía 33 Especializada de Medellín, considera el Despacho pertinente indicar las razones por las cuales avocó conocimiento en el presente asunto.

En efecto el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 14 de julio del año 2000, estableció que “Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal”. (Subrayas fuera de texto).

Como se observa, de acuerdo con la regla de reparto de la acción de tutela antes referida, en principio la competencia para conocer de la presente acción de tutela correspondería al superior funcional del Juez al que está adscrito el Fiscal 33 Especializado de Medellín, que sería el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín; no obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Auto de 29 de enero de 2014, a propósito de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, precisó lo siguiente:

“(…) Este tribunal en diferentes oportunidades ha precisado que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para el reparto de la acción de tutela” y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, en la medida en que por su inferioridad jerárquica respecto a las citadas disposiciones, no puede modificarlas.

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2° C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”.

Con fundamento en lo anterior, esta Corte estableció en el auto 124 de 2009, las siguientes reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela (...):

“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación) (...).(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que los únicos factores que darían lugar a declarar la incompetencia para tramitar una acción de tutela, son el territorial y cuando las acciones se dirijan contra los medios de comunicación, lo cual no acontece en el presente

¹ Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006

asunto, éste Despacho asumió competencia para fallar de fondo la presente acción de tutela.

2. Del derecho al Debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
(Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha definido el derecho al debido proceso como:

“(…) El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

² Sentencia C- 341 de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Teniendo en cuenta lo anterior, uno de las garantías que hacen parte del debido proceso es el derecho que tienen las personas que se encuentran dentro de un proceso judicial o administrativo, a que las decisiones por parte de las autoridades competentes sean adoptadas en un término razonable, sin dilaciones injustificadas³, tal como se verificará en el acápite siguiente.

3. El derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución:

(...) La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.

(...)

Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado (...). (Subrayas fuera de texto)

³ En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-647 de 2013.

En consecuencia, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, la dilación injustificada de tales términos configura una violación al debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales, cumplir de manera diligente los plazos procesales; en efecto indicó la Corte Constitucional:

“(...) Es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales, no sólo porque su inobservancia puede ser sancionada sino, además, por cuanto la dilación injustificada de tales términos configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela. En este caso específico, el Fiscal que inicialmente adelantó el proceso contra el petente dilató sin razón aparente la resolución de una petición del actor de la presente tutela que solicitaba la revocatoria de la constitución de parte civil y la preclusión de la investigación (...)” (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

4.- Del Hecho Superado. Caso concreto

En el presente asunto, el accionante HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, argumentando para ello que se encuentra privado de la libertad desde el primero (01) de noviembre de 2006 y desde esa fecha le ha solicitado a la Fiscalía General de la Nación que le asigne un Fiscal a fin de que se acumulen los procesos que se llevan en su contra por los delitos de rebelión, secuestro, entre otros, sin que hasta la fecha se le haya dado tramite efectivo a su solicitud.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada por la Fiscalía Octava Especializada de Medellín (fls 54, 55), advierte el Despacho que el día 24 de febrero de 2016, fue declarada la conexidad del proceso radicado No. 956.862 que se adelanta en contra del aquí accionante a los procesos radicados No. 438.127 y No. 1060322 que adelanta la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, dándose de ésta manera trámite a la solicitud del señor HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA en la que pretendía se acumularan las investigaciones penales que se adelantan en su contra.

Así las cosas, a juicio del Despacho se advierte que por parte de la Fiscalía Octava Especializada de Medellín, se dio trámite a la solicitud del aquí accionante, razón por la cual la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho).

La Corte Constitucional, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de

tutela y en consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua; Sobre el particular ha precisado la Corte en sentencia T-162 de 2012⁴, se indicó:

“(...) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que la Fiscalía Octava Especializada de Medellín, dio trámite a la solicitud de acumulación de las investigaciones penales que se adelantan en contra del señor HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA, en el sentido de ordenar la conexidad del proceso radicado No. 956.862 que se adelanta en contra del aquí accionante a los procesos radicados No. 438.127 y No. 1060322 que adelanta la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, a pesar de que se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con C.C. No. 70.384.417, contra la Fiscalía 33 Especializada de Medellín, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

TERCERO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2016-00013